

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: *

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO *

-y- * CASO NUM: CA-6533

LUZ NEREIDA ROSA *

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS *

DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

-y- * CASO NUM: CA-6534

LUZ NEREIDA ROSA * D-939

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles
Por el Patrono

Lcdo. José Martínez Muñoz
Por la Unión

Lcdo. José A. Añeses Peña
Por la Querellante

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 27 de agosto de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos, emitió su Informe en los casos de epígrafe recomendando a la Junta que se encuentre incurso a las querreladas en prácticas ilícitas de trabajo por violación del convenio colectivo, específicamente en el articulado sobre la composición de la unidad apropiada.

El 21 y 22 de septiembre de 1982 quedaron radicadas por el Fondo del Seguro del Estado y por la unión, respectivamente los escritos de Excepciones al Informe del Oficial Examinador. El 10 de noviembre de 1982, el Interés Público radicó una Réplica a dichas excepciones.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en estos casos y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia presentada y las alegaciones de las partes, adoptamos las Conclusiones de Hechos contenidas en el Informe del Oficial Examinador con excepción de la relación dada con el número de supervisores en la unidad apropiada. Refiriéndose a los Exhibits 1-8 de la Junta, el Oficial Examinador menciona a la pág. 7 que los supervisores eran aproximadamente 177, los cuales se enumeran en el Apéndice I del Informe. Tomamos conocimiento oficial de que en el caso Fondo del Seguro del Estado -y- Hermandad Unión de Empleados del F.S.E. PC-86^{1/} es donde propiamente se adjudicarán quiénes y cuántos son "supervisores".

En su Análisis, el Oficial Examinador concluyó que la unión estaba intervenida, aunque no dominada, por el patrono.^{2/} Si bien estamos de acuerdo con dicha conclusión rechazamos las recomendaciones relacionadas con el retiro de reconocimiento a la unión por considerar que tales medidas resultan ser desproporcionadas con la práctica ilícita de interferencia. Los hechos ocurridos en los casos citados por el Oficial Examinador para sustentar sus recomendaciones de desbandar a la unión son diferentes de los de autos. En uno de ellos,^{3/} el supervisor que tomó la acción contra el empleado era el Presidente de la unión y vistas las circunstancias del caso, se determinó que aquella unión no estaba capacitada para "servir como una agencia auténtica de negociación colectiva de los empleados." En otro,^{4/} se trataba de una

1/ Decisión 919 del 27 de diciembre de 1982, actualmente en reconsideración en cuanto a un número limitado de los empleados que originalmente se determinó que eran supervisores.

2/" Debemos aclarar que a la pág. 14 del Informe donde se dice: "...dicha interferencia no está muy lejos de que se pueda interpretar como una dominación del patrono en la unión.." se refiere a una expresión teórica que no resulta ser la conclusión a que se llega en los casos de autos.

3/ Orlando González h.n.c. Motor Service Company -y- Unión de Empleados de Motor Service Afiliada a la C.G.T., D-22, I DJRTPR 289.

4/ Tropicana Nursery, Inc. -y- Unión de Trabajadores de

unión independiente que fue organizada y estructurada por el patrono para servir a sus intereses, al tiempo que los empleados realizaban por primera vez en tal empresa gestiones para organizarse sindicalmente.

Las circunstancias de los casos de autos en que una pequeña parte de la matrícula estaba compuesta por supervisores, y tomando en cuenta el historial de la unión querellada nos inclinan a concluir que ésta no estaba dominada por el patrono aunque sí existía una intervención que violentan además el convenio colectivo. Consideramos que bajo las circunstancias de los casos de autos, se sirve mejor a la política pública de paz industrial limitar los remedios a los que aquí imponemos, visto en conjunción con nuestra decisión en el caso de clarificación de la unidad apropiada. Así pues, rechazamos también la recomendación de que ordenemos al patrono continuar otorgando todos los beneficios del convenio que expiró en junio de 1982, hasta que se acuerde uno nuevo^{5/} por ser una intromisión indebida en la negociación colectiva.

El caso particular de la querellante:

De la prueba presentada y, tomando conocimiento oficial del caso PC-86, supra, surge que la empleada Luz Nereida Rosa fue objeto de despido como consecuencia de la recomendación de una supervisora - Priscila Bahamonde - que era miembro de la unidad apropiada. ^{6/} Aunque la empleada que repuesta unilateralmente por el patrono, al momento de la audiencia en la Junta se encontraba pendiente en el Comité de Querellas que establece el convenio si fue o no justificado el castigo que se le impuso a la querellante. Asimismo surge de los hechos concluidos por el Oficial Examinador que la querellante acudió al Presidente

Tropicana Nursery, Inc., Dec. Núm. 328 del 7 de agosto de 1963

^{5/} Informe del Oficial Examinador, pág. 17, núm. 4.

^{6/} En el PC-86, D-919, en reconsideración se sostuvo la determinación de que Priscila Bahamonde es una "supervisora".

de la unión, al ser destituida, y que éste radicó una querrela en el Comité de Quejas y Agravios procediendo más tarde a informarle a la Srá. Luz Nereida Rosa que no podía hacer nada por su caso.^{7/}

Aún cuando en su informe el Oficial Examinador no hace mención ulterior de cómo deben resolverse los casos en relación con la querellante que los originó, toda la prueba aportada y que forma parte del expediente del caso nos permite emitir una orden que vindicando el Interés Público cubra asimismo la reclamación de la empleada.

Ya en ocasiones anteriores hemos expresado que no tienen que agotarse los remedios contractuales cuando esto resultaría en una acción fútil, pro-forma y/o inadecuada según las circunstancias.^{8/} Esto nos parece aplicable en el presente caso tratándose de una queja de una empleada contra la acción de una supervisora que a su vez era unionada. Mantener supervisores dentro de la unión supone un serio conflicto de intereses que una unión no debe permitir ya que puede redundar en detrimento a los demás empleados unionados. En adición, no creemos que la querellante pueda tener sus derechos salvaguardados al ventilarse su queja ante un Comité cuyo integrante sindical tendría que juzgar entre la palabra de la supervisora unionada y la de la empleada unionada.^{9/}

^{7/} Informe del Oficial Examinador, pág. 8.

^{8/} Véase por ejemplo Fondo del Seguro del Estado, Hermandad Empleados del F.S.E. -y- Luz N. Correa, D-868 del 6 de octubre de 1981 (a los únicos efectos del comentario al respecto a las págs. 2-3 y escolio 5).

^{9/} Véanse sobre el particular, las expresiones del Oficial Examinador a las págs. 15-16 del Informe.

Así pues, aún cuando por disposición expresa del estatuto que crea el Fondo del Seguro del Estado, los empleados deben canalizar sus quejas a través del Comité que establece el convenio, las circunstancias aquí nos llevan a adquirir jurisdicción sobre la queja en sus méritos de la Sra. Luz Nereida Rosa y concluimos, a base de la prueba, que habiéndose tomado la acción disciplinaria por recomendación de una supervisora que era unionada en violación del Artículo II del convenio colectivo dicha acción fue una injustificada por lo que procede el patrono y la unión respondan en partes iguales a la querellante por los haberes dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendida de su empleo, restándosele lo que ganara en algún otro empleo, si algo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

El Fondo del Seguro del Estado es un "patrono" bajo la jurisdicción de la Ley en virtud de la Ley 103 de 1969 y de la jurisprudencia del Honorable Tribunal Supremo.

II. La Unión:

La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado es una "Organización Obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas:

a) Al permitir que supervisores formen parte de la unidad apropiada que representa la unión querellada, afectando tal acción a la Sra. Luz Nereida Rosa, la unión y el patrono violaron el Artículo II del convenio colectivo incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado de los Artículos 8 (2) (a) y 8 (1) (f) respectivamente.

b) Al intervenir con la organización obrera, permitiendo que supervisores integren la misma, el patrono incurrió en práctica ilícita en el significado del Artículo 8 (1) (b) de la Ley.

Al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

A. El Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, particularmente en su Artículo II (Reconocimiento de la Unión).

2. Cesar y desistir de intervenir con la administración de la unión al mantener supervisores dentro de la unidad ~~de~~ apropiada.

3. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Notificar a todos los empleados que se determinó que son "supervisores" en la Decisión y Orden 919 del 27 de diciembre de 1982 -con excepción de los diecisiete que se encuentran en reconsideración mediante Resolución del 16 de junio de 1983 en dicho caso- que mientras ocupen su puesto actual no podrán participar, votar u ocupar puesto alguno en la matrícula de ningnna unión que intente representar los empleados del Fondo del Seguro del Estado.

b) Pagar a la Sra. Luz Nereida Rosa el 50% de los haberes dejados de percibir por ésta entre el 13 de abril de 1981 y el 3 de agosto de 1981, restándosele lo que hubiese ganado, si algo, en otro empleo.

c) Fijar en sitios visibles a los empleados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un período de treinta días consecutivos.

d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de diez (10) días a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

B. La Hermandad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, sus agentes, oficiales y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el patrono, particularmente en su Artículo II (Reconocimiento de la Unión).

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Notificar a todos los empleados que en la Decisión 919 del 27 de diciembre de 1982 se encontró era "supervisores" -con excepción de los diecisiete que se hallan en reconsideración mediante Resolución del 16 de junio de 1983 en aquel caso- que mientras ocupen su puesto actual no podrán pertenecer, participar, votar u ocupar puesto alguno en la matrícula de la Hermandad.

b) Pagar a la Sra. Luz Nereida Rosa el 50% de los haberes dejados de percibir por ésta entre el 13 de abril de 1981 y el 3 de agosto de 1981, restándosele lo que hubiese ganado, si algo, en otro empleo.

c) Fijar en sitios visibles a los empleados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un período de treinta días consecutivos.

d) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de diez (10) días a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 1983.

(fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en la discusión de este caso, pero no estuvo presente al momento de firmarse esta Decisión.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

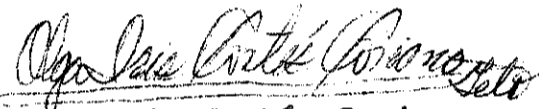


NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión a:

1. Lcdo. Ruperto J. Robles
G.P.O. Box 3973
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Lcdo. Luis G. Estades
Ave. Central 1533 (Altos)
Caparra Terrace, Puerto Rico 00920
3. Lcdo. José A. Añeses Peña
Condominio Olimpo Plaza 208
Ave. Muñoz Rivera 1002
Río Piedras, Puerto Rico 00928
4. Lcdo. Juan Antonio Navarro
Abogado-División Legal Junta (A mano)

En San Juan , Puerto Rico, a // de julio de 1983.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, el Fondo del Seguro del Estado sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

En manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con la Hermandad de Empleados del F.S.E., particularmente en su Artículo II (Reconocimiento de la Unión).

No intervendremos con la administración de la Unión al mantener supervisores dentro de la unidad apropiada.

Notificaremos a todos los empleados que se determinó que son "supervisores" en la Decisión y Orden 919 del 27 de diciembre de 1982- con excepción de los diecisiete que se encuentran en reconsideración mediante Resolución del 16 de junio de 1983 en dicho caso- que mientras ocupen su puesto actual no podrán participar, votar u ocupar puesto alguno en la matrícula de ninguna unión que intente representar los empleados del F.S.E.

Pagaremos a la Sra. Luz Nereida Rosa el 50% de los haberes dejados de percibir por ésta entre el 13 de abril y el 3 de agosto de 1981, restándole lo que hubiese ganado, si algo, en otro empleo.

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

Por:

Representante

Título

FECHA: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, La Hermandad de Empleados del F.S.E., sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

En manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con el Fondo del Seguro del Estado, particularmente en su Artículo II. (Reconocimiento de la Unión)

Notificaremos a todos los empleados que se determinó que son "supervisores" en la Decisión y Orden 919 del 27 de diciembre de 1982- con excepción de los diecisiete que se encuentran en reconsideración mediante Resolución del 16 de junio de 1983 en dicho caso- que mientras ocupen su puesto actual no podrán participar, votar u ocupar puesto alguno en la matrícula de ninguna unión que inste representar los empleados del Fondo del Seguro del Estado.

Pagaremos a la Sra. Luz Nereida Rosa el 50% de los haberes dejados de percibir por ésta entre el 13 de abril y el 3 de agosto de 1981, restándole lo que hubiese ganado, si algo, en otro empleo.

HERMANDAD EMPLEADOS DEL FONDO
DEL SEGURO

Por:

Representante

Título

FECHA: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los unionados por un período no menor de treinta (30) días consecutivo y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN LOS CASOS DE:

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

LUZ NEREIDA ROSA

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS DEL
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

LUZ NEREIDA ROSA

CASO NUM. CA-6533

CASO NUM. CA-6534

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Ruperto J. Robles
Por el Patrono

Lcdo. José Martínez Muñoz
Por la Unión

Lcdo. José A. Añeses Peña
Por la Querellante

Lcdo. Juan Antonio Navarro
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 21 de mayo de 1981 la Sra. Luz Nereida Rosa radicó cargos en la Junta de Relaciones del Trabajo contra la Hermandad Unión Empleados del Fondo del Seguro del Estado, de ahora en adelante denominada la Hermandad y/o la Unión. En adición, el 10 de junio de 1981, la Sra. Luz Nereida Rosa radicó cargos en la Junta contra el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, de ahora en adelante denominado el Fondo y/o el Patrono. Como consecuencia de dichos cargos la Junta expidió querellas contra el Fondo y la Hermandad el

13 de noviembre de 1981. En la querrela contra el Fondo se alegó, entre otras, las siguientes cosas: que la querellante ha sido empleada del Fondo; que desde el 1 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982 ha estado vigente un convenio entre el Fondo y la Hermandad; que desde el 10 de abril de 1981 el Fondo ha permitido que supervisores formen parte de la unidad apropiada de negociación; que dicha conducta constituye una práctica ilícita del trabajo según se define en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (b) y (f) de la Ley. En la querrela contra la Hermandad se alega, entre otras cosas, las siguientes: que la Hermandad ha permitido que supervisores del Fondo formen parte de la unidad apropiada de contratación; y que, dicha conducta constituye una práctica ilícita del trabajo según se define en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley.

El 16 de noviembre de 1981 la Junta resolvió consolidar ambos casos a los fines de audiencia y decisión.

El 11 de diciembre de 1981 el Fondo, representado por el Lcdo. Ruperto J. Robles, contestó la querrela aceptando prácticamente todos los hechos de la querrela y aclarando que la situación de que supervisores de éste pertenezcan a la Unión viene ocurriendo desde antes del 10 de abril de 1981. No hace alegación en relación a la comisión de prácticas ilícitas por cuanto entiende que es una determinación a la cual deberá llegar la Honorable Junta. De igual forma el 11 de diciembre la Hermandad, representada por el Lcdo. José Martínez Muñoz, contestó la querrela negando los hechos esenciales de la misma y levantando las siguientes defensas afirmativas que resumiremos como sigue: que la querrela

adolece de elementos para imputar violación de convenio; que la Junta contribuyó a la composición de la unidad apropiada por lo cual ésta se encuentra impedida de actuar contra sus propios actos; que este no es el recurso adecuado para atacar la validez de la unidad apropiada; solicita una exposición más definida de la querrela; que el recurso es académico por cuanto se restituyó a la querellante en su empleo el 23 de julio de 1981; que existe ante la Junta una Petición de Clarificación de Unidad Apropiada, PC-86, relacionada con los empleados supervisores; que en todos los procedimientos radicados ante la Junta se está menoscabando los procesos que dispone el convenio colectivo; que la querellante no tiene "standing"; que la querrela debe ser contra el patrono por haber repuesto a la empleada motu-propio; que el foro adecuado es el Comité de Querellas; que el cargo y la querrela se contradicen; que el patrono está impedido de cuestionar los resultados de un Acuerdo de Elección por Consentimiento.

El 9 de diciembre de 1981 la División Legal de la Junta representada por el Lcdo. Juan Antonio Navarro, solicitó que se ordenara a la Hermandad entregar cierta evidencia y/o información relacionada con los empleados supervisores. La misma solicitud fue hecha el 10 de diciembre, esta vez dirigida al Fondo. El 17 de diciembre el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, declaró con lugar ambas solicitudes. El 22 de diciembre de 1981 la Hermandad radica una moción donde informa haber recibido la Resolución del Presidente y no tener conocimiento, por no haber recibido, las mociones radicadas por la División Legal. El 28 de diciembre, el Lcdo. Lino Padrón, radicó una moción renunciando a la

representación de la Hermandad. El 8 de enero de 1982 la Hermandad radicó una moción contestando la moción radicada por la División Legal el 9 de diciembre. El 12 de enero de 1982 la División Legal radicó moción donde alega que en la moción del 8 de enero radicada por la Hermandad no se suministró la información requerida por lo cual solicita el cumplimiento de la Orden emitida por la Junta. El 13 de enero de 1982, la Presidenta Interina de la Junta, Lcda. Susana Márquez Canals, emitió una Resolución en la cual declara con lugar la moción radicada el 12 de enero por la División Legal y ordena que se cumpla con la Resolución del 17 de diciembre del Presidente. El 26 de enero la Hermandad radicó una moción donde, a tenor con la Orden de la Presidenta Interina, entrega los documentos solicitados. El 1 de febrero de 1982, el Lcdo. Juan Antonio Navarro radica una moción solicitando se le ordene al Fondo del Seguro del Estado que cumpla con la Resolución emitida el 17 de diciembre por el Presidente de la Junta. El 6 de febrero de 1982, el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis R. Nevares Zavala, emitió una Resolución declarando con lugar la moción de la División Legal.

Las audiencias en el caso comenzaron el 5 de febrero de 1982, ante este Oficial Examinador. En dicha vista, entre otras cosas, ordenamos a las partes a reunirse el 1 de marzo de 1982 para hacer estipulaciones y simplificar los procedimientos en el caso. En adición, ordenamos a las partes radicarán escritos en cuanto a la procedencia del caso de autos "vis a vis" el caso radicado ante la Junta, PC-86. El 2 de marzo de 1982, el Lcdo. Juan Antonio Navarro, radicó una moción informando que la Hermandad no había asistido a la

reunión señalada para el 1 de marzo y que ésta no había excusado su incomparecencia. El 5 de marzo emitimos una resolución ordenándole a las partes comparecieran a una reunión informal ante este Oficial Examinador el 26 de marzo y, en adición, ordenamos a las partes que contestaran y/o sometieran la información requerida por la División Legal originalmente. El 1 de abril de 1982 el Fondo sometió la evidencia solicitada. El 2 de abril la División Legal solicitó que la Hermandad cumpliera con la orden del 5 de marzo. Ordenamos nuevamente a la Hermandad cumpliera en o antes de 29 de abril, fecha para la cual se pospuso la reunión entre las partes y este Oficial Examinador. El 15 de abril la División Legal solicitó se le excusara de cumplir con la radicación del memorando que solicitáramos a las partes con fecha de 5 de febrero. El 20 de abril emitimos una Resolución Informativa, trasladando el caso a la Honorable Junta para que ésta nos diera instrucciones de cómo se van a continuar los procedimientos en el caso de autos y en el PC-86. El 27 de abril la Junta emitió una Resolución en la cual ordena se continúe con el caso de autos y se paralice el PC-86. El 6 de mayo la Hermandad radicó una moción en la cual solicita se paralice el caso de autos y se continúe con el PC-86. De igual forma el 6 de mayo el Fondo radicó una moción solicitando se continuaran los procedimientos en el PC-86. El 10 de mayo el Lcdo. José A. Añeses Peña radicó una Moción Informativa donde solicita que la Junta emita una Orden remedial en lo que el caso de autos se ventila y, en adición, radicó otra moción solicitando que no se paralizara el caso de autos y se le permitiera argumentar su posición oralmente ante la Junta. Ese mismo día, 10 de

mayo, continuaron las audiencias en el caso. Todas las partes estaban debidamente representadas por sus abogados. Luego de concluir la prueba de la División Legal la Hermandad informó que a pesar de que pretendía presentar alrededor de 190 testigos, no tenía ninguno disponible en sala. Le concedimos a la Hermandad hasta las 2:00 P.M. para que consiguiera algún testigo para continuar con el caso. No lo hizo. Dimos el caso por sometido y concedimos a las partes 30 días para radicar memorandum de derecho, ^{1/} en adición, emitimos una Resolución Informativa pasando las mociones radicadas el 6 y 10 de mayo a la Junta. El 13 de mayo la Junta emitió una Resolución donde declara sin lugar las mociones del 6 de mayo de la Hermandad y del patrono y declara con lugar la moción del 10 de mayo del Lcdo. José A. Añeses Peña en cuanto a lo relativo a la reconsideración de la Resolución de la Junta. El 30 de junio el Lcdo. Ruperto J. Robles, del Fondo, radicó una Moción Informativa notificando que en las negociaciones con el Fondo estaban participando supervisores por parte de la Unión. Ninguna de las partes radicó memorandum.

CONCLUSIONES DE HECHO

El 7 de julio de 1979 el Fondo del Seguro del Estado y la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado firmaron un convenio colectivo con vigencia del 1 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982. El mismo contenía, entre otras, la siguiente disposición:

1/ T. O. págs. 39-48.

"ARTICULO II

RECONOCIMIENTO

1. ...

2. La unidad apropiada cubierta por este convenio estará comprendida por: 2/

Todos los empleados que utiliza el FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO DE PUERTO RICO en todas sus dependencias, incluyendo empleados profesionales. EXCLUYENDO: Ejecutivos, administradores, supervisores, médicos, abogados, contadores, auditores, tres secretarias un Oficial de Recepción, un Asistente Administrativo y un Conductor en la Oficina del Administrador, dos secretarias en la Oficina del Subadministrador, la secretaria de la Directora de Asuntos Gerenciales, secretarias de dos Ayudantes Especiales del Administrador, la secretaria del Director de Relaciones Industriales, la secretaria del Director de Personal; la secretaria del Programa de Seguridad y Salud, personas que utiliza el Fondo para realizar tareas ocasionales y casuales por períodos que no excederán de treinta (30) días laborables que para realizar las mismas no se justifique la creación de un puesto y que su pago se determine a base de un jornal por hora;..." (subrayado nuestro)

A pesar de lo dispuesto en el convenio y de lo dispuesto en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, ^{3/} la Hermandad del Fondo del Seguro del Estado mantiene en su matrícula aproximadamente 177 supervisores del Fondo del Seguro del Estado. ^{4/}

Uno de los supervisores, que a su vez es unionado, lo es la Sra. Priscila Bahamonde, de la División de Citas Médicas de la Sub Región de Caguas. ^{5/} El 10 de abril de 1981 la Sra. Bahamonde tuvo una discusión con la Sra. Luz Nereida Rosa,

2/ Exhibit Conjunto 1, pág. 2.

3/ 29 LPRA § 70, Incisos 2 y 3.

4/ T. O. págs. 6-22, Exhibits 1-8 de la Junta.

5/ T. O. pág. 23.

quien es empleada del Fondo y a su vez es unionada.^{6/} Con motivo de dicha reunión y de unas manifestaciones hechas por la Sra. Luz Nereida Rosa, la Sra. Bahamonde solicitó se separara de su puesto a la primera, destituyéndosele el 13 de abril.^{7/} La querellante acudió, entonces, al Presidente de la Unión, Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo, quien radicó la querrela en el Comité de Quejas y Agravios. Luego de varios meses de la misma estar en dicho comité, el Lcdo. Rojas Lugo le informó a la querellante que no podía hacer nada por su caso; fue ahí cuando ésta acudió al Lcdo. José A. Añases en busca de asesoramiento profesional.^{8/} A la querellante se le restituyó a su puesto el 3 de agosto de 1981.^{9/} Está pendiente aún en el Comité de Querrelas del convenio si fue o no justificado el castigo que se le impuso a la Sra. Luz Nereida Rosa.^{10/}

DETERMINACIONES DE DERECHO

Discutiremos en primer lugar las defensas de que la Junta carece de jurisdicción para entrar en la controversia de las prácticas ilícitas imputadas a la unión y que quien tiene jurisdicción es el Comité de Quejas y Agravios, así como la defensa de falta de "standing" de la querellante para incoar el presente recurso, así como también a aquella relativa a que el presente recurso no es el adecuado para clarificar la unidad apropiada.

^{6/} T. O. págs. 26-27.

^{7/} Exhibit 1 de la querellante.

^{8/} T. O. págs. 36-37.

^{9/} T. O. pág. 25.

^{10/} T. O. pág. 37.

En primer lugar este recurso no es radicado por el patrono o por un representante del patrono; es radicado por una empleada unionada, la cual entiende que tanto el patrono como la unión le han violado sus derechos y han violado la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. A esos efectos véase lo que dispone el Artículo 9, Sección (1), Inciso (a):

"Artículo 9.--Prevención de Prácticas Ilícitas de Trabajo

(1) Podrán someterse a la Junta para su acción en la forma y con el propósito que provee la presente Ley cargos fundados en la existencia de una práctica ilícita de trabajo.

(a) Siempre que se radique el cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, la Junta, o cualquier agente o agencia designado por la misma con ese fin, tendrá la facultad de investigar tal cargo y hacer que se notifique a dicha persona, patrono u organización obrera una querrela en nombre de la Junta, contentiva de los cargos a ese respecto, y que contenga un aviso de audiencia a celebrarse ante la Junta o ante un miembro de ella, o ante un agente o agencia para ello designado en el sitio especificado en dicho aviso, por lo menos cinco (5) días después de notificada dicha querrela. ..."

Mientras que quien único puede solicitar que se clarifique una unidad apropiada lo es el patrono o la unión. En adición lo que la querellante está solicitando no es que se clarifique la unidad apropiada sino más bien que se corrija unas violaciones a la ley con medidas afirmativas.

El requerirle a la querellante que acuda a la unión a radicar esta querrela es completamente ilógico. Sería totalmente infructuoso que ella acudiera a la unión, a un procedimiento de quejas y agravios a ventilar si la unión está dominada o interferida por el patrono. amén de que el Comité de Quejas y Agravios no tendría jurisdicción para entrar en dicha controversia toda vez que es facultad exclusiva de la Junta la prevención de prácticas ilícitas del trabajo.

En Western Exterminator Co. and Industrial Carpenters Union and Mike Macias, 223 NLRB No. 181, la Junta Nacional rechazó la contención de que se acudiera a arbitraje en un caso parecido al de autos. Uno de los fundamentos expresados por la Junta Nacional fue el claro conflicto de intereses entre el empleado y la unión que supuestamente lo iba a representar.

Obviamente el único recurso adecuado que la empleada tiene a su disposición para evitar que tanto el patrono y la unión violen la Ley y el convenio colectivo es la radicación del cargo en la Junta.

En cuanto a las prácticas ilícitas imputadas al patrono y a la unión, no nos cabe la menor duda de que ambos incurrieron en las mismas. La admisión del patrono de lo alegado en la querrela y la prueba presentada en la audiencia contra la unión, la cual no fue refutada nos lleva a concluir que ambos el patrono y la unión incurrieron en prácticas ilícitas del trabajo al violar los términos del convenio colectivo 8(1)(f) en el caso del patrono, 8(2)(a), en el caso de la unión. El convenio es claro en su Artículo II. El mismo establece que en la unidad apropiada no habrá supervisores. Al ambos querrelados permitir que supervisores pertenecieran a la unión violaron no sólo los términos del convenio, sino las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

De igual forma encontramos que el Fondo del Seguro del Estado incurrió en práctica ilícita según enmarcada en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (b) de la Ley.

"(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(a) ...

(b) Inicie, constituya, establezca, domine, intervenga o intente iniciar, constituir, establecer, dominar o intervenir con la formación o administración de cualquier organización obrera, o contribuya a la misma con ayuda económica o de otra clase; Disponiéndose, que no se prohibirá a un patrono deducir suma alguna de dinero del salario, ganancias o ingresos de un empleado para el pago de cuotas a una organización obrera cuando tal deducción sea requerida en virtud de los términos de un convenio colectivo celebrado entre el patrono y una organización obrera no establecida, mantenida o ayudada por acción alguna definida en esta Ley como práctica ilícita de trabajo, si dicha organización obrera es el representante de una mayoría de sus empleados según lo provisto por el Artículo 5(1) de esta Ley en una unidad apropiada cubierta por tal convenio."

En los únicos casos que hemos encontrado que a nivel de esta Junta se haya dado una situación similar la Junta se ha manifestado de la siguiente forma:

"Indiscutiblemente Miguel A. Vargas es un supervisor y realizaba gestiones de carácter ejecutivo en interés del Querellado. El Artículo 2, apartado (2) de la Ley al definir el término 'patrono' expresa: 'El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores, y a cualquier persona que realizara gestiones de carácter ejecutivo, en interés de un patrono directa o indirectamente'. La definición que del término 'empleado' hace la Ley excluye expresamente a los supervisores. Claramente puede verse que la Unión no está presidida por un empleado; técnicamente está presidida por el Querellado.

La interferencia y dominio de la Unión por el supervisor Vargas es imputable al Querellado en su carácter de Patrono. El Querellado es responsable de las actividades de su supervisor sin que sea necesario establecer que aquél lo autorizó expresamente para ello. Basta con que su actividad o actuaciones hayan beneficiado al Querellado y que éste no tomara ninguna medida para impedir que su supervisor incurriera en actos prohibidos por la Ley.

Con Vargas en la presidencia de la Unión puede decirse que el Querellado se sienta en ambos lados de la mesa de negociación colectiva. En estas circunstancias, la negociación colectiva que contempla la Ley se convierte en un engaño. Entendemos además que dentro de las

circunstancias del caso la Unión, como está al presente dirigida, no será en ningún momento capaz de servir como una agencia auténtica de negociación colectiva de los empleados.

A base de los hechos y conclusiones arriba mencionados y a base de todo el récord del caso, decidimos que el Querrellado dominó, e intervino con la formación y administración de la Unión en violación del Artículo 8(1)(b) de la Ley, y que, por lo tanto, intervino, restringió y coaccionó a sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de dicha Ley." 11/

Entre los remedios que ordenó la Junta en el caso mencionado anteriormente se encuentra el siguiente:

"(b) Retirar todo reconocimiento a la Unión de Empleados de Motor Service Company, afiliada a la CGT (Auténtica) y desbandarla totalmente como representante de cualesquiera de sus empleados, a los fines de negociar colectivamente respecto a quejas y agravios, disputas de trabajo, salarios, tipos de paga, horas de labor y otras condiciones de empleo;" 12/

De forma similar se expresó la Junta el 7 de agosto de 1963 en el caso de Tropicana Nursery, Inc. y Unión de Trabajadores de Tropicana Nursery, Inc., Decisión Núm. 328:

"El propósito de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico al prohibir que un patrono inicie y domine una organización obrera es el evitar que la misma persona, aun asumiendo formas distintas, se sienta a ambos lados de la mesa de la negociación colectiva. Ninguna conquista legítima, desde luego, pueden obtener los trabajadores si la organización obrera que les representa con carácter de exclusividad resulta ser un testaferro del patrono y sirve en primera instancia a los intereses de éste. La experiencia enseña que no se puede servir con fidelidad a dos amos a un mismo tiempo."

11/ Orlando González, h.n.c. Motor Service Company y Unión de Empleados de Motor Service, Afiliada a la C.G.T., D-22, 1 DJRTPR 289.

12/ Id. pág. 293.

y, como remedio, la Junta ordenó:

"2. Tomar la siguiente acción afirmativa, la cual consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Retirar todo reconocimiento a la Unión Independiente de Trabajadores de Semilleros y desplazarla totalmente como representante de cualesquiera de sus empleados, a los fines de negociar colectivamente respecto a quejas y agravios, salarios u otras condiciones de empleo."

La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ha encontrado que cuando un patrono permite que supervisores sean miembros de la unión y que éstos voten en las elecciones internas de la unión, el patrono incurre en una práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8, Sección (a), Inciso (2) de la Ley federal.^{13/} Ocurre también la violación a la Ley cuando esos supervisores pertenecen al Comité negociador de la unión^{14/} o el Presidente de la unión resulta ser un supervisor.^{15/} En los casos antes mencionados la Junta ha encontrado que dicha conducta constituye una interferencia indebida del patrono en la administración de la unión. Los remedios que ha ordenado la Junta Nacional en los casos que ha encontrado interferencia indebida varían de acuerdo a las diferentes situaciones así, por ejemplo, en Nassau and Suffolk Contractors, supra, a la pág. 188, la Junta Nacional, al conceder el remedio dijo:

13/ Wolfe Metal Products, 119 NLRB 659; Plumbers, Local 636 vs. NLRB F 2d 354; NLRB vs. Pack Edge Sheridan Meats, Inc., 323 F 2d 956; Nassau and Suffolk Contractors Assn., 118 NLRB 174; Welsback Electrical Corp., 236 NLRB No. 63.

14/ Nassau and Suffolk Contractors Assn., supra.; Abilene Area Sheet Metal Contractors Assn., 236 NLRB 214.

15/ Jeffrey Mfg. Co., 208 NLRB 75.

"The Remedy

...

We have found that respondent Herdrickson Brothers, Inc. and Davis Construction Corp. unlawfully interfered with the administration of the union through the participation of supervisors and executives, other than master mechanics, in elections to determine the union's officers. It appears that similar officials employed by other members of the Association are also likely to have participated in such elections. Our order directing the cessation of such interference will therefore extend to all members of the Association. We shall also order the Association to cease dealing with any negotiating committee of the union which includes in its membership master mechanic Clifford Smith, William Dean, or any other Master mechanic, whether or not employed by members of the Association. Further in view of the serious interference found, we believe that it is necessary, in order to effectuate the policies of the Act, to require the Association to withdraw all recognition from the union unless and until it is certified as bargaining agent by the Board."

Remedios similares ordenó la Junta en Jeffrey Mfg. Co. supra y en Abilene Area Sheet Metal Contractors, supra, la Junta Nacional, en adición, ordenó al patrono que cesara de negociar con el Presidente de la unión, quien era un supervisor. Y en Schwenk, Inc. 95 LRRM 1129 el remedio de la Junta se limitó a ordenar un cese y desista de interferir con los problemas internos de la unión y notificar a los supervisores envueltos que mientras permanezcan en sus puestos no pueden asistir a reuniones de la unión o votar en las elecciones u ocupar puesto alguno en la unión.

En el caso que no ocupa no sólo se ha demostrado que al permitir aproximadamente 177 supervisores pertenezcan a la unión constituye una interferencia del patrono con los derechos sindicales de los empleados, sino que dicha interferencia no está muy lejos de que se pueda interpretar como una dominación del patrono en la unión. (A nivel federal, la

dominación conlleva una desmantelación total de la unión.)^{16/}
Fijese que los supervisores que pertenecen a la unión representan aproximadamente un 10% del total de empleados unionados.^{17/}
Sin embargo, el factor determinante para saber si existe dominación o no por parte del patrono no debe ser la cantidad de supervisores que estén en la unidad apropiada sino, más bien, la capacidad del patrono de poder subyugar a su antojo las decisiones más importantes dentro de la unión, así como decisiones de aumento de salarios, disposiciones de huelga, piquetes u otras actividades concertadas, comités de quejas y agravios y otros similares. En el caso de autos no estamos convencidos que dicha situación ocurra. Sin embargo, sí estamos convencidos que al violar las disposiciones del Artículo 8(1)(b) de la Ley, el patrono interfirió indebidamente en la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado y al así hacerlo, incurrió en práctica ilícita del trabajo.

¿Qué garantía tendrían aquellos empleados unionados que lo que la unión está aceptando es lo más justo y razonable dentro del marco económico del patrono y las necesidades del empleado, cuando quien acepta la propuesta por parte de la unión (o la negocia) es un supervisor del patrono?, ¿qué garantía tendría un empleado de que cuando se tome una acción

16/ The Carpenter Steel Co., 21 LRRM 1232; Metropolitan Alloys Corp., 97 LRRM 1220; Interstate Engineering, 96 LRRM 1135; Kurz-Kasch, Inc., 100 LRRM 1118; Northerastern University, 98 LRRM 1347.

17/ Existen aproximadamente 1,800 empleados unionados en la Hermandad. Tomamos conocimiento oficial de la Petición radicada en el PC-86.

disciplinaria contra ellos la unión va a tramitar su caso responsablemente, cuando quien tomó o recomendó la acción disciplinaria no sólo es supervisor sino que es miembro de la unión?, ¿a quién le va a creer la unión en casos de acciones disciplinarias a un supervisor unionado o a un empleado unionado?, ¿qué garantía de seguridad tiene la Sra. Luz Nereida Rosa de que la unión tramitó su caso adecuadamente cuando era su palabra contra la de un supervisor unionado? A cualquiera de los dos que la unión le diera credibilidad y apoyara en su contención, siempre perdía. Iba a tener una unionada disgustada con la unión. Obviamente son todas las interrogantes mencionadas anteriormente, y otras más, que el legislador quiso quitar de la mente de aquellos que se les otorgó el derecho a sindicalizarse. El legislador quería que esas personas estuvieran libres de todo tipo de presión mental en sus actuaciones sindicales. Y, honestamente, creemos que no puede haber mayor presión, dudas y desasosiego en un empleado que saber que en las filas de la unión existe personal que responde a los intereses particulares del patrono, a pesar de que pueda simpatizar con la unión.

Es por los fundamentos anteriormente expresados que hacemos las siguientes

RECOMENDACIONES

Que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene al Fondo del Seguro del Estado tomar las siguientes medidas afirmativas:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo vigente con la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado en especial las disposiciones del Artículo II que establecen que los supervisores estarán excluidos de la unidad apropiada de la Hermandad.

2.- Cesar y desistir de negociar y/o firmar cualquier tipo de acuerdo o convenio con la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado hasta tanto ésta no sea certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo como una unión que representa la mayoría de los empleados elegibles a ser miembros de la unión.

3.- Notificar a todos los empleados supervisores que se hacen mención en el Apéndice I de este Informe que mientras ocupen su puesto actual no podrán participar, votar u ocupar puesto alguno en la matrícula de ninguna unión que intente representar los empleados del Fondo del Seguro del Estado.

4.- Continuar otorgándole todos los beneficios a los empleados unionados, excluyendo los supervisores, que establece el convenio colectivo que expiró el 30 de junio de 1982, hasta que un nuevo convenio sea acordado con una unión debidamente certificada por la Junta.

De igual forma recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que ordene a la Hermandad del Fondo del Seguro del Estado a que tome las siguientes acciones afirmativas:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Fondo del Seguro del Estado en especial las disposiciones del Artículo II que establece que los supervisores estarán excluidos de la unidad apropiada de la Hermandad.

2.- Cesar y desistir de negociar y/o firmar cualquier tipo de acuerdo o convenio con el Fondo del Seguro del Estado hasta tanto la Junta no certifique que la Hermandad representa la mayoría de los empleados elegibles a ser miembros de la unión.

3.- Notificar a todos los unionados que se mencionan en el Apéndice I de este Informe que mientras ocupen su puesto actual no podrán pertenecer, participar, votar u ocupar puesto alguno en la matrícula de la Hermandad.

De igual forma, y en aras de que se solucione prontamente el problema de representación de los empleados del Fondo del Seguro del Estado, recomendamos a la Honorable Junta que tome las siguientes acciones afirmativas:

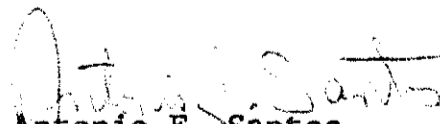
1.- Establezca un período de enfriamiento de 60 días calendarios sin que haya campaña sindical alguna.

2.- Abrir el período de campaña eleccionaria a toda organización obrera que durante esos 60 días haya radicado una petición de representación en la Junta, incluyendo a la Hermandad del Fondo del Seguro del Estado. El período de campaña eleccionaria durará no más de 60 días.

3.- Señalar para la fecha más conveniente y cercana de la terminación de la campaña eleccionaria a una elección general de todos los empleados del Fondo del Seguro del Estado que sean elegibles a participar en dicha elección. Haciéndose responsable el patrono así como a todas las organizaciones obreras que participen de notificar a la Junta de cualquier supervisor que intente votar en dicha elección para que de esta forma quede recusado su voto.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 1982.


Antonio F. Santos
Oficial Examinador



- NOTIFICACION -

CERTIFICO: Que he enviado por correo certificado copia del Informe que precede a:

1. Lcdo. Ruperto J. Robles
G.P.O. Box 3973
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Lcdo. Luis G. Estades
Ave. Central 1533 (altos)
Caparra Terrace, Puerto Rico 00920
3. Lcdo. José A. Añeses Peña
Condominio Olimpo Plaza 208
Ave. Muñoz Rivera 1002
Río Piedras, Puerto Rico 00927
4. Lcdo. Juan Antonio Navarro
Abogado - Div. Legal Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 1982.


Ada Rosario Rivera
Secretaria Interina de la Junta



RELACIONES DE PUESTOS EN FUNCIONES DE SUPERVISION
INCLUIDOS EN LA UNIDAD CONTRATANTE

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Clasificación</u>
1. Zaragoza López, Felipe	370	Funcionario Ejecutivo III
2. Gueits Maldonado, Carmen	196	Enfermera IV
3. Díaz de Zayas, Ana	222	Oficial de Comp. y Seguros
4. Vélez Quiñones, Leonides	1135	Oficial de Comp. y Seguros
5. Capó Navarro, Carmen	1010	Funcionario Ejecutivo III
6. Barros López, Héctor	1029	Oficial Comp. y Seg. IV
7. Colón Feliciano, Adriana	967	Funcionario Ejecutivo III
8. Acosta de Colón, Rosa	183	Terapeuta Ocupacional IV
9. Colón Rdz. Nicolás	184	Fisioterapeuta V
10. Marrero, Ana Luisa	426	Funcionario Ejec. II
11. Torres Torres, Alicia	194	Enfermera V
12. Negrón, Gregorio	572	Oficinista III
13. Mendret, Norma	750	Oficial Compensaciones I
14. Santiago, Alicia	584	Enfermera II
15. Quiñones Masallo, Lucas	341	Funcionario Ejecutivo III
16. Rivera Aponte, José A.	1030	Oficial Comp. y Seg. IV
17. Méndez Glez, Elving	986	Oficinista IV
18. Rosario, Miriam	1011	O. C. y S. III
19. Castro Rodz., Luis G.	1106	Oficial de Inversiones
20. Rosario Román, Antonio	1144	Inv. de Títulos II
21. Monroig Reyes, Reinaldo	334	Fisioterapeuta
22. Montalvo, Nilda E.	1330	Pagadora
23. Lasalle Hndez., César A.	789	Funcionario Ejecutivo V
24. Hernández, Bethzaida	1205	Técnico de Récords Médicos I
25. De Jesús, Mario R.	1217	Oficinista II
26. Medina, Dora E.	1025	Trabajadora Social IV
27. Ramírez Estades, Ana H.	1070	Enfermera V

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Clasificación</u>
28. Alvino Miranda, Andrés	361	Funcionario Ejecutivo III
29. Torres Torres, Heriberto	742	Oficial Comp. y Seg. IV
30. Ortiz Jimenez, José	466	Oficinista IV
31. Santiago Santos, Delia	508	Oficial Investigaciones IV
32. Morales Velázquez, Luis A.	589	Oficial Comp. y Seg. IV
33. Rivera Reyes, Ernesto	595	Oficial Investigaciones y Seg. IV
34. Marrero Lozada, Crucito	1268	Oficinista IV
35. Maldonado Rodríguez, Elsie J.	1380	Oficinista Dactilógrafo IV
36. López Montano, Carmen	114	Fisioterapeuta IV
37. Verríos Fndez., Edelmira	213	Enfermera IV
38. Porrata, Luisa S.	968	Oficinista Dactilógrafo IV
39. Rodríguez de Vélez, Evelyn	1223	Farmacéutica III
40. Torruella, Delia	1405	Enfermera V
41. Torres Cruz, Jorge A.	321	Funcionario Ejecutivo III
42. Lozada Molina, Josefina	242	Oficial Comp. y Seg. III
43. Lugo Quintana, Luz	1006	Funcionario Ejecutivo III
44. Pérez Vazquestel, Eddie M.	355	Funcionario Ejecutivo III
45. Rodríguez Galindo, Angel D.	874	Oficial Comp. y Seg. IV
46. Alvarez, José Ramón	1414	Farmacéutico III
47. Rodriguez de Franco, Irma	1444	Oficial Comp. y Seg. IV
48. Vélez Hndez., Padwin	873	Funcionario Ejecutivo III
49. Ortiz Soto, Brunilda	207	Enfermera III
50. Muñiz Rivera, Ramona	214	Enfermera V
51. Vega López, Ana	289	Trabajador Social IV
52. Roura Ruiz, Aurea	293	Enfermera III
53. Ruiz Cardona, Elba	549	Fisioterapeuta V
54. Correa León, Nelly	869	Técnico de Adm. III
55. Hernández Olmedo, Adela	353	Funcionario Ejecutivo III

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Clasificación</u>
56. Ortiz Solis, Secundino	878	Oficial Comp. y Seg. V
57. Alvarado, Luis	856	Oficinista IV
58. Valentín Llera, Rafael	347	Func. Ejecutivo IV
59. De Jesús, Altagracia	886	Oficial Comp. y Seg. IV
60. Rivera Cabrales, Mirna	859	Oficinista IV
61. Fonseca Torres, Julia	740	Oficial Comp. y Seg. IV
62. Ramírez Zayas, María V.	1161	Trabajadora Social IV
63. Ortiz Figueroa, Norma	956	Fisioterapeuta IV
64. Vargas Ortiz, Luz A.	950	Enfermera IV
65. Vázquez Díaz, Evelyn	952	Trabajador Social IV
66. Pagán de Stgo., Margarita	1406	Enfermera V
67. Lizardi Centeno, Julio	1162	Funcionario Ejecutivo II
68. Chiclana Giraldes, Marta	967	Oficinista III
69. Bizarro, José Antonio	1031	Trabajador Social V
70. Colón, Paula	1034	Oficinista III
71. Mills de Serrano, Rosario	1247	Auxiliar Fiscal II
72. Mejías, Isabel	22	Sup. Técnico de Rayos X
73. González San Martín, Carmen	1073	Farmacéutico III
74. Morales Quiñones, Carmen	1238	Funcionario Ejecutivo III
75. Quiñones Berríos, Jorge L.	1242	Oficinista de Estadísticas
76. Díaz Negrón, Yolanda	852	Oficial Comp. y Seg. IV
77. Acevedo Vega, Dolores	1255	Dactilógrafo IV
78. Medina de Rivera, Carmen		Oficinista IV
79. Carrillo, María Luisa	1261	Funcionario Ejecutivo II
80. Guerra Vélez, Ramona		Oficinista IV
81. Otero Barbosa, Esther	1377	Oficinista IV
82. Díaz Díaz, Manuel	1052	Oficial Comp. y Seg. III
83. Carrión de Verdejo, Raquel	729	Oficial Comp. y Seg. V

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Clasificación</u>
84. Cabrera, Rafael	720	Funcionario Ejecutivo II
85. Williams, Carmen A.	642	Oficial Comp. y Seg. III
86. Decene Rivera, José L.	73	Funcionario Ejecutivo II
87. Torres de Ambert, Blanca	51	Telefonista III
88. Torres Cruz, Jorge A.	321	Funcionario Ejecutivo III
89. Lasalle, César A.	989	Oficial Comp. y Seg. V
90. Santiago, Jorge W.	377	Oficial Comp. y Seg. IV
91. Piñeiro, Rosa M.	110	Funcionario Ejecutivo II
92. Díaz Ortiz, Raynald	1145	Sup. Operador Equipo de Proc. Datos II
93. Ríos Vázquez, Nya A.	72	Técnico de Adm. III
94. García Hernández, Erasmo	154	Carpintero
95. Martínez, Moisés	1396	Supervisor Conserjes II
96. Pacheco, David	94	Funcionario Ejecutivo III
97. Rodríguez, Jesús	1446	Oficinista IV
98. López Mercado, Enudio	733	Oficial Comp. y Seguros
99. Timotheé, Carlos R.	841	Funcionario Ejecutivo I
100. Vázquez, César O.	1127	Ofic. de Inv. y Seg. IV
101. Rodríguez Delgado, Lydia	735	Ofic. de Comp. y Seg. IV
102. Rivera Caraballo, Concepción	726	Ofic. de Comp. y Seg. IV
103. Pérez Castro, Georgina E.	734	Ofic. de Comp. y Seg. IV
104. González, Rosa Julia	798	Oficinista IV
105. Sierra Rivera, Humberto	767	Ofic. de Comp. y Seg. V
106. Hernández Rivera, Néstor	1356	Funcionario Ejecutivo II
107. Rosa Santiago, Dinorah	731	Oficial de Comp. y Seg. V
108. Miranda Ramírez, Ramonita	444	Auxiliar Fiscal III
109. Molina Rolón, Héctor	194	Func. Ejecutivo IV
110. González Gutiérrez	790	Oficial de Comp. y Seg. V

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Clasificación</u>
111. Fernández Rivera, Cristobal	171	Auxiliar Fiscal IV
112. Quiñones Cruz, José	91	Oficinista IV
113. Cermeño, Magdalena	178	Auxiliar Fiscal III
114. Roldán Cruz, Carmen Ana		Enfermera III
115. Martínez de Ferral, Carmen	1408	Terapista Ocupacional VI
116. Colón de Dones, Josefina	115	Fisioterapista V
117. García Valentín, Idalia A.	127	Fisioterapista V
118. Molinaris Pérez, Juan	1407	Fisioterapista IV
119. Morales, Carmen L.	634	Enfermera IV
120. Ocasio de Ortega, Evelyn	157	Auxiliar Fiscal II
121. Martínez, Carmen	1408	Terapista Ocupacional IV
122. Cruz Salgado, Gonzalo	603	Sup. de Ropa y Limpieza
123. Pagán, Dolores	840	Supervisor de Conserje II
124. De León, Agustín	604	Supervisor de Conserje II
125. Ayala Torres, Carmen L.	1010	Oficinista IV
126. Cruz Santos, Fco.	1011	Funcionario Ejecutivo II
127. Díaz, Myrna	629	Enfermera VI
128. Rivera, Ana M.	823	Enfermera IV
129. Ramos, Ida	58	Enfermera III
130. Centeno, Narcisa	528	Fisioterapista V
131. Aponte Díaz, Consuelo	139	Terapista Ocupacional V
132. Cruz Castro, Ida Antonia	843	Dietista III
133. Torres de Rodz., Flora	463	Enfermera V
134. Marrero, Zoraida	149	Terapista Ocupacional
135. Rondón Stgo., Gloria M.	142	Terapista Ocupacional IV
136. Cintrón, Adelaida	153	Terapista Ocupacional IV
137. Cordero, Evelyn	460	Enfermera IV
138. Fernández, Felícita	461	Enfermera IV

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Clasificación</u>
139. Salas, Maximina	465	Enfermera IV
140. Campos, María I.	661	Enfermera IV
141. Cruz Roldán, Carmen A.	880	Enfermera IV
142. Robledo, Ruggles I.	475	Enfermera III
143. Rosa, Giovanna	403	Trabajador Social IV
144. Trinidad, Nilda	591	Oficinista IV
145. Agosto Pérez, Lilliam	123	Fisioterapista IV
146. Cruz Santos, Francisco	1011	Funcionario Ejecutivo I
147. Colón, Lydia E.	462	Enfermera IV
148. Morales Colón, Rosa M.	786	Dietista II
149. Cruz, Ruth		Enfermera III
150. Pagán, Clemencia		" "
151. Márquez, Eva		" "
152. Morales, Miriam		" "
153. Cortijo, Benito		" "
154. González, Marta		" "
155. Ramos Oliver, Gloria		" "
156. Martínez, Nora		" "
157. Márquez, Carmen		" "
158. Zaragoza, Ernesto		" "
159. Santiago, Ruth M.		" "
160. Fuentes, Héctor		" "
161. Ramos, Irma		" "
162. James, Luz C.		" "
163. Pérez Dalmau, Carmen L.		" "
164. Romero, Margarita		" "
165. Rosa, Felícita		" "
166. González, Idalia		" "

<u>Nombre</u>	<u>Puesto</u>	<u>Clasificación</u>
167. Lizardi, Blanca		Enfermera III
168. Bulerín, Rosalina		" "
169. Santiago, Aida E.		" "
170. Flores, Noraida		" "
171. Rodríguez, Catalina		" "
172. Alvarado, Mirna		" "
173. Santiago, María		" "
174. González, Ana V.		" "
175. Nieves, Ricardo		" "
176. Quiñones, Carmen		" "
177. Figueroa, Alfredo		" "